

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 242

Ref. Expediente N° SD2025/0051650

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 29 de mayo de 2025, CAROLINA MARIN CABUYALES, presentó la solicitud de registro de la Marca ECO-100 DISTRIBUIDORA MAYORISTA LA ECONOMIA SAS (Mixta), para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 3, 29 y 32 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 14037 de 27 de agosto de 2025, se requirió a CAROLINA MARIN CABUYALES para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 26 de noviembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que por medio del Oficio N° 14037 del 26 de agosto de 2025, se le requirió al solicitante lo siguiente:

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que se reivindican los colores “BLANCO, AZUL, ROJO, AMARILLO” como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta en la que no se evidencia el color “AMARILLO”, y en la que se observa el color negro, que no ha sido reivindicado, y que se señala a continuación:

Color que no fue reivindicado:



“De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

¹³ Preparaciones para blanquear
29 Aceites vegetales para uso alimenticio.
32 Agua embotellada.

Resolución N° 242

Ref. Expediente N° SD2025/0051650

- Indique de manera expresa que desea excluir el color “AMARILLO” para la reivindicación de colores, toda vez que no se evidencia en la etiqueta aportada.

- Indique de manera expresa que desea reivindicar el color negro, a través de su nombre o mediante la utilización de un único código de referencia internacional, que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB.

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.”

No obstante lo anterior, el solicitante no atendió de manera directa ni expresa las instrucciones impartidas, pues en lugar de ajustar la reivindicación de colores conforme a la etiqueta originalmente aportada, optó por presentar una nueva etiqueta, la cual:

- Evidencia gráficos distintos a los inicialmente presentados;
- Contiene una combinación cromática diferente a la del signo originalmente solicitado; y
- Incluye referencias textuales a los colores, práctica expresamente prohibida por la normativa vigente.

Así las cosas, esta Dirección advierte que la actuación del solicitante no constituye una subsanación del requerimiento, sino una modificación sustancial del signo originalmente solicitado, lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido de manera reiterada que las modificaciones introducidas durante el trámite de registro no pueden alterar la esencia del signo, ni implicar la presentación de un signo diferente al inicialmente solicitado, pues ello desnaturaliza el procedimiento administrativo de registro marcario y afecta los derechos de terceros que se informan con base en la solicitud publicada.

En concreto, en la Interpretación Prejudicial 242-IP-2015, dicho Tribunal sostuvo que:

“El solicitante no puede introducir modificaciones sustanciales al signo originalmente solicitado, pues ello implicaría la presentación de un signo distinto al inicialmente sometido a examen, vulnerando los principios de seguridad jurídica e igualdad frente a terceros que puedan verse afectados por la nueva configuración del signo”.

En el mismo sentido, en la Interpretación Prejudicial 109-IP-2018, el TJCA precisó:

“Durante el trámite de registro marcario, las modificaciones al signo solo son admisibles cuando no alteran su identidad ni sus elementos esenciales. Cualquier variación que modifique la percepción global del signo constituye una modificación sustancial y, por ende, resulta improcedente”.

Adicionalmente, el Tribunal ha señalado que la variación de colores cuando estos han sido reivindicados como elemento distintivo del signo forma parte de los elementos esenciales de la marca. En tal sentido, en la Interpretación Prejudicial 83-IP-2014, indicó:

“Cuando el color o los colores son reivindicados como parte integrante del signo, estos pasan a formar parte de su identidad marcaria, por lo que su modificación comporta un cambio sustancial del signo solicitado”.

Resolución N° 242

Ref. Expediente N° SD2025/0051650

En concordancia con lo anterior, el régimen marcario andino únicamente admite correcciones formales o aclaraciones, mas no cambios que recaigan sobre elementos esenciales del signo, como lo son su configuración gráfica y su composición cromática cuando los colores han sido reivindicados como característica distintiva.

En consecuencia, esta Dirección observa que el solicitante:

- No atendió de manera concreta y expresa lo requerido en el Oficio No. 14037 del 26 de agosto de 2025; y
- Introdujo una modificación sustancial del signo, al aportar una nueva etiqueta con gráficos y colores distintos, e incluyendo referencias a los colores, en contravía de la normativa aplicable y de la jurisprudencia comunitaria vigente.

Por lo anterior, al no haberse subsanado el requerimiento en los términos exigidos y haberse incurrido en una modificación sustancial no permitida del signo solicitado, se configura la causal de abandono de la solicitud de registro, conforme a lo dispuesto en la normativa marcaria vigente y a los criterios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a CAROLINA MARIN CABUYALES, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 2 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS